

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 149

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Azua.

Abogados: Licdos. Wellington J. Jiménez Acevedo y Robert Junior Ramírez Melo.

Recurrido: Gustavo Adolfo Fabelo Molina.

Abogado: Dr. L. Radhamés Espaillat.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Azua, debidamente representado por el Ing. Rafael Antonio Hidalgo Fernández, alcalde, y Miguel Ángel Aguilar, presidente del concejo de la Sala Capitular, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos.001-0788999-0 y 010-0036168-1, domiciliados y residentes en el municipio de Azua de Compostela; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Wellington J. Jiménez Acevedo y Robert Junior Ramírez Melo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 010-0079304-0 y 010-0068157-5, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella núm. 43, de la provincia de Azua.

En este proceso figura como parte recurrida Gustavo Adolfo Fabelo Molina, cédula de identidad y electoral núm. 054-0024547-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la calle 2 núm. 28 ensanche Román, por órgano y mediación de su abogado constituido y apoderado especial el suscrito Dr. L. Radhamés Espaillat, cédula de identidad y electoral núm. 001-0002999-0, con estudio profesional permanente abierto en la avenida San Martín, núm. 90, sector Don Bosco, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 82-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile por las razones antes expuestas el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AZUA Y LOS SEÑORES RAFAEL ANTONIO HIDALGO FERNANDEZ, contra la sentencia Civil 1 No. 59/2015, dictada en fecha 30 de enero del 2015 por el juez Titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles.

SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de marzo de 2014, donde concluye que procede a acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 26 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la que únicamente compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Azua y como parte recurrida Gustavo Adolfo Favelo Molina. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cumplimiento de contrato y reparación en daños y perjuicios, incoada, por Gustavo Adolfo Favelo Molina, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 59, de fecha 30 de enero de 2015; decisión esta que fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente, el cual fue declarado inadmisibile, por la corte *a qua*, mediante sentencia civil núm. 82-2016, de fecha 22 de julio de 2013, impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: violación a los acápites 7 y 10 del artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana; **segundo**: violación a la Ley 13-07.

3) La parte recurrente desarrolla ambos medios en un mismo sentido, de modo que por su vinculación procede valorarlos conjuntamente por convenir a la adecuada solución que se dará en derecho. En ese sentido aduce que el tribunal de primer grado no emitió el auto que ordena el párrafo 1 del artículo 6 de la enunciada ley, sino que se fijó audiencia en la forma civil convencional; del mismo modo tampoco se agotó la vía administrativa facultativa ya que la demanda tramitada se realizó, por la vía civil, de tal suerte que, al no ser juzgado conforme a la indicada normativa, se transgredió el artículo 69 acápites 7 y 10 de la Constitución.

4) La parte recurrida sostiene en cambio: a) que conforme al art. 3 de la ley 13-07, el medio de inadmisión suplido de oficio por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal tiene todo el fundamento legal, que precisamente este texto le otorga; b) Que, como consecuencia de dicho medio de inadmisión, la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia de Azua es conforme a derecho y mantiene todo el valor y efecto jurídico que la ley le otorga; c) Que se trata de un fallo que por mandato de la ley 13-07 en su art. 3, es rendida en única instancia, por lo que debe ser rechazado el recurso de casación

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se

transcriben a continuación:

Que de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 13-07 al disponer que "Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.", el presente recurso de apelación deviene en inadmisibles por tratarse de una demanda en Cumplimiento de Contrato, Entrega de Valores y daños y Perjuicios incoada por el señor Gustavo Adolfo Favelo Molina contra el Ayuntamiento Municipal de Azua, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el recurso de que se trata, sin necesidad de estatuir sobre el fondo.

6) Conforme lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, los tribunales de primera instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, son competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario de los conflictos de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios. Por tanto, cuando son apoderados en esas atribuciones se consideran como un Tribunal Superior Administrativo, para lo cual rige el procedimiento instituido en la ley precedentemente citada, en lo relativo al conocimiento de medidas cautelares, y, en los demás casos se aplican tanto la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947, como el Código Tributario y supletoriamente el ordenamiento civil, por constituir el derecho común.

7) Según resulta de la situación expuesta precedentemente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua fue apoderada de una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Gustavo Adolfo Favelo Molina en atribuciones civiles conforme lo enuncia el tribunal de primer grado en el párrafo que introduce la denominación de la demanda. Con la demanda en cuestión la parte demandante perseguía el pago de los trabajos periciales que efectuó a favor del ayuntamiento con el propósito de que este a su vez recuperase sumas de dinero de manos Edesur. De manera que esta fue decidida mediante el procedimiento civil de derecho común y no mediante el procedimiento contencioso administrativo regulado por la Ley núm. 13-07.

8) En sintonía con lo expuesto la sentencia recurrida en apelación fue dictada en primera instancia y no en única instancia como erróneamente juzgó de oficio la Corte *a qua* para sustentar la inadmisibilidad del recurso de apelación; que, en tales circunstancias, en el caso ocurrente el recurso de apelación estaba habilitado en los términos del Art. 443 del Código de Procedimiento Civil y no podían ser aplicadas las disposiciones de la Ley núm. 13-07, que ciertamente se refiere a las atribuciones del Juzgado de primera actuando como jurisdicción contenciosa administrativa. En materia de control interno de un acto administrativo emanado de los ayuntamientos. En esas atenciones procede casar la sentencia impugnada por haber aplicado

incorrectamente el derecho, dando lugar al vicio procesal invocado.

9) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso nos ocupa, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 3 Ley 13-07 del año 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 82-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici